



Ayuntamiento  
**Marbella**

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

**EXPTE.-. 2/2019-TEAM.  
Resolución nº.: 1/2020.**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.**

Marbella, a 9 de Enero de 2020.

**VISTO** el recurso económico administrativo presentado por D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra Decreto nº 14811/2018, de fecha 21/12/2018, por el que se desestima la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de canon concesional por el suministro de agua potable en la \_\_\_\_\_ derivada del Expediente 2018/REGSED-91827, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante registro de entrada nº 201999900005169, de fecha 25/01/2019, se remite al Tribunal Económico Administrativo (en adelante TEAM), la reclamación interpuesta por

\_\_\_\_\_, contra Decreto nº 14811/2018 de fecha 21/12/2018.

**SEGUNDO.-** En fecha 26 de febrero de 2019 se remite por el Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Marbella el expediente administrativo 2018/REGSED-91827 del que trae causa la presente reclamación, acordándose en Sesión ordinaria del TEAM, celebrada el 10/04/2019, iniciar la instrucción del expediente así como su puesta a disposición de los interesados por plazo de un mes al objeto de que puedan presentar, en su caso, las alegaciones que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 23.1 del Reglamento Orgánico Regulator del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella, publicado el 30/06/2017 (en adelante, ROTEAMM).



**TERCERO.-** Mediante Nota Interior de fecha 03/04/2019, se remite a requerimiento de este Tribunal, la siguiente documentación:

- Planimetría correspondiente al Convenio firmado en el año 2009 entre la Mancomunidad de municipios, y el Ayuntamiento de Marbella.
- Documentación relativa a la recepción de infraestructuras hidráulicas de la urbanización como resultado de dicho convenio.

**CUARTO.-** Mediante comparecencia de fecha 9 de mayo de 2019, se persona en las dependencias de este Tribunal la representación de la mercantil, solicitando vista del expediente administrativo y copia de documentación diversa contenida en el mismo.

**QUINTO.-** Mediante Notas Interiores de fecha 13/05/2019 y 04/06/2019, a requerimiento de este Tribunal, se recibe por los Servicios de Gestión Tributaria y de Asuntos Judiciales la siguiente documentación:

- Copia del contrato administrativo para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable, suscrito el día 28/12/1992, entre el Ayuntamiento de Marbella y
- Pliego de prescripciones técnicas y administrativas del contrato en régimen de gestión indirecta suscrito por , en virtud del acuerdo plenario de 14/04/1992, por el que se adjudicó el concurso para la concesión de la gestión y explotación del servicio municipal de agua potable de este municipio.
- Documentación obrante en el P.O. 424/2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga, en el que la recurre acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16/07/2013 por el que se aprueba la recepción parcial de las obras de urbanización, relativas a las infraestructuras hidráulicas de cesión obligatoria de la red de distribución de agua potable de la Urbanización y se encomienda la gestión del servicio del suministro de agua potable a
- Documentación obrante en el P.O. 653/2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº5 Málaga, en el que la recurre la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante esta Administración por supuesto rescate de concesión.

**SEXTO.-** En fecha 24 de junio de 2019, se pone de manifiesto el expediente de nuevo a la mercantil



para obtener vista del ramo de prueba comprensivo de la documentación remitida por los distintos servicios municipales a este Tribunal Económico.

**SÉPTIMO.-** En fecha 09/07/2019 se presenta escrito de alegaciones con Registro de Entrada GEISER O00017839e1900012235 por la mercantil , solicitando dar por reproducidos los argumentos de su escrito de reclamación económico administrativo.

Se ha de hacer constar que la denominación social de la reclamante ha ido modificándose a lo largo de los años, pasando desde

a  
, hasta la actual " A. ";  
por lo que de ahora en adelante nos referiremos a dicha mercantil con la denominación

**OCTAVO.-** Antes de entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la presente reclamación, este Tribunal considera oportuno dejar constancia de los hechos que han concurrido, a la luz de la documentación recibida desde los distintos servicios municipales y que conforman el expediente de este Tribunal, a saber:

1. Que con fecha 28/12/1992, se suscribe contrato administrativo por el que se formaliza la adjudicación de la concesión para la gestión y explotación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable del municipio de Marbella, entre el Ayuntamiento de Marbella e H
2. Que a pesar de ello, intervinieron en la gestión del servicio municipal, además de la concesionaria Hi otros terceros de manera irregular, aplicando cada una de ellos un distinto sistema tarifario.
3. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 08/07/2009, se suscribe Convenio de colaboración entre la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental (MMCSO), el Ayuntamiento de Marbella, y para la regularización y normalización de las relaciones concernientes a los servicios públicos de abastecimiento de agua en alta y distribución domiciliaria de agua en el citado término municipal, puesto que a pesar de poseer la concesión del servicio en todo el término municipal, operaban otras entidades suministradoras de manera irregular.
4. El objeto del citado Convenio es uniformar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en el término municipal de Marbella, dado



que hasta ese momento, junto a la concesionaria existían otras entidades suministradoras (

que actuaban aplicando, en cada uno de sus sectores del término municipal, tarifas distintas generando situaciones discriminatorias en detrimento del usuario final del servicio.

Para ello, el Convenio prevé, de un lado, la reducción parcial del ámbito de la concesión que se confirió a mediante contrato de concesión del servicio de fecha 28/12/1992 y; de otro, el establecimiento de dos ámbitos territoriales (recogido en el Anexo ocho) que pasarán a ser gestionados por y suprimiendo la posibilidad de que operen en el término municipal el resto de los identificados por el Convenio como "terceros" y que se corresponden a las otras entidades suministradoras, que hasta ese momento venían prestándolo, excepto, como se ha indicado, , que pasa a ser destinataria junto con de las nuevas áreas de reparto.

En tal sentido se manifiesta el EXPONENDO IV del citado Convenio, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua en el término municipal de Marbella, además de por la concesionaria del Ayuntamiento - se realiza por una pluralidad de empresas y entidades, actuando en el ámbito territorial del municipio, entre otras empresas suministradoras,*

*En el mismo sentido, en el término municipal de Marbella actúan y prestan el servicio domiciliario de agua potable las siguientes entidades suministradoras con identificación de los sectores en los que suministran:*

<i>Entidad Suministradora</i>	<i>Núcleo Poblacional que Abastece</i>
	<i>Urbanización</i>
	<i>Urbanización</i>
	<i>Urbanización</i>
	<i>Ver Anexo 4</i>
	<i>Ver Anexo 4</i>

*Se adjunta como ANEXO TRES, Plano Técnico, en el que figura de color gris, la zona de actuación (Área de Cobertura) de la entidad y en color rosa, la zona de actuación (Área de cobertura) de*



*Se adjunta como ANEXO CUATRO, cuadro comprensivo del núcleo de población y urbanizaciones que actualmente vienen siendo abastecidas por*

Se ha de significar que la urbanización aparece en el cuadro anterior del EXPONENDO IV (como área gestionada por la " y a su vez en el Anexo 4 (como urbanización gestionada por ), evidenciándose una incongruencia toda vez que el abastecimiento de agua potable del núcleo poblacional " no puede ser facturado por dos empresas suministradoras simultáneamente, estableciendo además el Convenio un tratamiento diferenciado de recepción de infraestructuras hidráulicas según se ubiquen en el EXPONENDO IV o en el Anexo 4 y la mercantil que gestionara cada zona.

5. Debe aclararse, y así consta en el expediente, que la (anteriormente denominada suscribió, el 21/04/1986, contrato privado de arrendamiento de servicios con la sociedad , erigiéndose en "titular del Servicio de suministro de agua a la Urbanización , para lo cual cuenta con unas instalaciones, cuyo detalle se acompaña en el anexo I", y con objeto de "organizar y aumentar la eficacia del servicio de suministro de agua", según los términos expresados en dicho contrato.

Por lo tanto, en virtud del referido contrato privado, la intervención de en la prestación del servicio domiciliario de agua potable en la Urb. lo ha sido en el ejercicio de su actividad privada y no en la condición de concesionario.

6. El Convenio de fecha 8/7/2009, entre otros aspectos, articula el procedimiento de recepción de infraestructuras afectas al servicio a favor del Ayuntamiento para ser, a continuación, cedidas en explotación a o según el área de cobertura de cada una de ellas, según contempla el Anexo 8.

En este sentido, el tenor literal de la ESTIPULACIÓN I del Convenio señala que "1.1. El Ayuntamiento para la unificación del abastecimiento de agua potable en todo el término municipal según lo manifestado en los Expositivos precedentes, y previos los acuerdos que sean necesarios, procederá a la recepción de la infraestructuras del servicio público de suministro de agua e integración de las urbanizaciones que se dirán en el Servicio Municipal de suministro de agua".



Por su parte, la ESTIPULACIÓN II concreta que *“las infraestructuras hidráulicas de urbanizaciones, polígonos, sectores, edificios que actualmente están siendo gestionadas por terceros, esto es, las no incluidas en los ANEXOS TRES y CUATRO, deberán ser recepcionadas por el AYUNTAMIENTO antes del 31 de diciembre de 2012 para ser cedidas en explotación a                    o a                    en función de la zona de cobertura que les corresponda según el ANEXO OCHO”*.

7. En virtud de las citadas estipulaciones, aun fuera de la previsión temporal fijada, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 16/07/2013, adoptó el acuerdo de recepcionar parcialmente de la                    . las obras de urbanización relativas a las infraestructuras de cesión obligatoria de la red de distribución de agua potable de la Urb.                    , sector urbanístico                    , San Pedro de Alcántara (punto nº 8 del orden del día), así como atribuir la gestión del abastecimiento domiciliario de agua potable de dicho sector a                    t (punto nº 9 del orden del día).

Este acuerdo fue debidamente notificado a                    el día 09/08/2013, sin que conste recurrido en tiempo y forma.

8. En fecha 12/11/2013 se firma el acta de recepción parcial por el Ayuntamiento de Marbella de las obras de urbanización correspondientes a la infraestructura de cesión obligatoria que afecta a los servicios de abastecimiento de agua potable en la Urb.                    , ejecutándose, de este modo, el mencionado acuerdo de Junta de Gobierno Local de 16/07/2013.

El acta fue suscrita por un representante legal de                    ; en su calidad de receptora de la gestión pública desde ese momento, toda vez que en su contenido se manifiesta que el servicio de abastecimiento de agua potable en la Urbanización                    estaba siendo prestado hasta el 12/11/2013 por la                    .

En el apartado de “términos y condiciones” recogidos en ese acta se pone de manifiesto que *“el Ayuntamiento de Marbella, en este acto, ocupa y toma posesión en pleno dominio y libre de cargas de las redes de distribución, instalaciones y demás elementos que integran las infraestructuras de cesión obligatoria afectas a los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable de la Urb.                    sector urbanístico                    infraestructuras que quedan automáticamente incorporadas y adscritas a los correspondientes Servicios Municipales y cuya posesión se entrega sin solución de continuidad a                    .”*



*responsable de la gestión de los servicios según acuerdo de Pleno de fecha 14 de julio de 2009”.*

9. Asimismo, el Convenio, en la ESTIPULACIÓN 3.5, establece el canon que habrá de abonar al Ayuntamiento de Marbella por aquellas urbanizaciones que hasta el año 2009 eran gestionadas por otras empresas suministradoras y que, tras ser recepcionada sus infraestructuras hidráulicas por la administración municipal, ésta atribuya la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable a . Siendo su tenor literal el siguiente:

*“En virtud de la materialización del título concesional de en el ámbito territorial según el ANEXO OCHO, abonará a favor del AYUNTAMIENTO un canon anual equivalente a 0,43 euros por m3 de agua facturada y recaudada en las urbanizaciones que actualmente están siendo gestionadas por terceros no incluidas en el ANEXO TRES Y CUATRO y que se adscriban a . Dicho canon únicamente se devengará cuando asuma efectivamente la gestión de las nuevas urbanizaciones mencionadas anteriormente. aplicará el porcentaje de este canon que se establece en el cuadro de amortización (ANEXO DIEZ) al restablecimiento del equilibrio económico financiero en los términos establecidos en la estipulación quinta”.*

10. Una vez firmada, en fecha 12/11/2013, el acta de recepción reseñada en el punto 6 anterior, por la que el Ayuntamiento de Marbella atribuye la gestión del servicio de agua potable a , se procede por la mercantil a hacer los ingresos correspondientes, en concepto de canon concesional en la Tesorería Municipal, correspondientes al último bimestre del ejercicio 2013, al que hace referencia la anteriormente transcrita ESTIPULACIÓN 3.5 del Convenio de Colaboración.

La cuestión a resolver por este Tribunal Económico-Administrativo consiste en determinar si es ajustada a derecho la Resolución por la que se desestima la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de canon concesional por el suministro de agua potable en la Urbanización derivada del Expediente 2018/REGSED-91827, para lo que se basará en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Concurren los requisitos de competencia y legitimación, que son presupuesto para la admisión a trámite de la reclamación conforme a lo dispuesto en el ROTEAMM.

**SEGUNDO.-** Que el interesado formula su reclamación económica administrativa basándose en la ESTIPULACIÓN 3.5 del Convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Marbella, MMCSO,

Considera que las condiciones que deben darse para el devengo del canon a que hace referencia la citada cláusula 3.5, son:

*“(i) El canon se abona por el agua facturada y recaudada en urbanizaciones que estaban siendo gestionadas por terceros no incluidas en el anexo tres y cuatro.*

*(ii) Además, debe tratarse de urbanizaciones que se adscriban a con posterioridad al Convenio.”*

Concluyendo el reclamante, en base a lo aducido, que la *“Urbanización (i) estaba siendo gestionada por con anterioridad a la suscripción del convenio en 2009; y (ii) está incluida en el anexo tres y cuatro del Convenio. Por lo tanto, no se cumple ninguno de los requisitos para el abono del canon sobre la Urbanización ”.*

**TERCERO.-** En relación al argumento de la reclamante de que *“estaba siendo gestionada por con anterioridad a la suscripción del convenio en 2009”*, debemos hacer las siguientes consideraciones:

Ponemos nuevamente de manifiesto la existencia de un contrato suscrito en 1986 entre la e que refleja que, si bien ésta operaba en la Urbanización , lo era en base a un contrato privado con la entidad suministradora y no en su condición de concesionaria del Ayuntamiento de Marbella.

La propia lo reconoce de forma expresa en su reclamación económica administrativa cuando manifiesta que *“[...] es cierto que gestionaba la Urbanización mediante un contrato privado con la [...]”.*

**CUARTO.-** En relación al otro argumento de la reclamante relativa a que la Urbanización *“está incluida en el anexo tres y cuatro del*



*Convenio*”, si bien es cierto que figuran en dichos ANEXOS, son varios los hechos que hacen considerar que tal inclusión contradice el espíritu del Convenio:

En primer lugar, y en relación al procedimiento seguido por el Ayuntamiento para la recepción de las infraestructuras hidráulicas, el Convenio prevé dos mecanismos de recepción en función de si dichas infraestructuras se ubican en las áreas de actuación de [redacted] y [redacted] (es decir, las contempladas en los ANEXOS 3 y 4), o si estaban siendo gestionadas por el resto de entidades suministradoras (es decir, las no incluidas en los ANEXOS 3 y 4). Observándose que, en el caso de la urbanización [redacted] se recibe conforme a lo establecido en la ESTIPULACIÓN II del Convenio para las urbanizaciones gestionadas por terceros no incluidas en los ANEXOS 3 y 4, es decir, no gestionadas ni por [redacted] ni por [redacted], a pesar de aparecer relacionada en dichos anexos, evidenciando la incongruencia ya apuntada.

Tal y como figura en los antecedentes de hecho, el Ayuntamiento, en cumplimiento de tal ESTIPULACIÓN II, procede mediante acuerdos de Junta de Gobierno Local (16/07/2013) a la recepción de las infraestructuras hidráulicas de la Urbanización [redacted] y, simultáneamente, a su cesión en explotación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable a [redacted]; conforme al reparto geográfico del término municipal realizado en el Convenio.

Como se ha indicado anteriormente, dicho acuerdo de cesión a [redacted] de la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable no fue recurrido por la misma, como tampoco lo fue el Acta de Recepción Parcial, de fecha 12/11/2013, suscrita por el representante legal de [redacted]. Y es que no se atribuye la gestión de un servicio a una entidad que ya la ostenta.

A mayor abundamiento, a partir de dicha recepción y cesión de la explotación a [redacted]; esta ha venido realizando sin interrupción ingresos en la Tesorería municipal en concepto del canon concesional al que hace referencia la ESTIPULACIÓN 3.5 del Convenio de Colaboración.

De considerar el argumento de la reclamante, la recepción de las infraestructuras hidráulicas de la Urbanización [redacted] habría de haberse realizado conforme al ANEXO 8 del Convenio, apartado C, en virtud del cual: *“toda infraestructura hidráulica que sea recepcionada por el Ayuntamiento y que actualmente esté gestionando la MANCOMUNIDAD, [redacted]; se integrará en el Servicio Municipal y, simultáneamente a la recepción, será entregada para su gestión y explotación respectivamente a la*



MANCOMUNIDAD, y a que ya desde ahora manifiestan su conformidad a la recepción y adscripción obligándose a facilitar al Ayuntamiento con la mayor celeridad todos los datos que éste les requiera poder el buen fin del procedimiento.”

Atendiendo a esta Estipulación, según el argumento pretendido por la reclamante, las infraestructuras habrían de haberse recepcionado directamente de , cuando lo fueron de la tal como lo acordó la Junta de Gobierno Local y se materializó en el Acta de Recepción suscrita, entre otras, por . Quedando plasmado en dicha Acta que el servicio de abastecimiento de agua potable en la Urbanización estaba siendo prestado hasta ese momento por la sin que conste impugnación alguna por .

En segundo lugar, ha de considerarse que si la Urbanización se encontraba gestionada por el tercero que a su vez viene a subcontratar con la Entidad , mediante la suscripción del contrato privado de 1986, resulta de toda lógica incoherente su inclusión en los ANEXOS 3 y 4, puesto que estos anexos venían a recoger las áreas ya abastecidas por o

**QUINTO.-** Es cierto que la lectura del Convenio de 2009 puede inducir a cierta confusión, por cuanto comete el error de transcribir en el ANEXO 4 a la urbanización , cuando ésta, como hemos comprobado anteriormente, estaba siendo gestionada por terceros de forma privativa. Pero para ello debemos realizar un ejercicio de interpretación lógica y razonada del espíritu del Convenio de 2009 y no literal como pretende la reclamante.

En este sentido, el párrafo 2 del art. 1281 del Código Civil, dispone que “*si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas*”. Artículo que resulta de aplicación en la interpretación de los convenios, tal como reconoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (Sentencia 474/2018).

Por su parte, el art. 1285 del Código Civil establece que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Lo que proclama el citado artículo es la interpretación sistemática resultante del conjunto, ya que la intención que es el espíritu del contrato no es indivisible, no pudiendo encontrarse en una cláusula aislada de las demás, sino en el todo orgánico que constituye, es el denominado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo “Canon de la totalidad”.



Por tanto, los contratos han de calificarse por sus cláusulas esenciales y para declarar derechos y obligaciones de lo pactado hay que atender tanto a las palabras, al espíritu que las conforma como al objeto que se propusieron los contratantes, debiendo prevalecer la intención sobre términos empleados cuando ésta se deduce racional y lógicamente, dado que es la intención lo que da valor y sentido moral y jurídico a los actos humanos.

Ha de acudirse, por lo tanto, a la interpretación intencional cuando los términos del contrato no son tan claros, sin detenerse exclusivamente en la literalidad tratando de llegar al convencimiento de lo que fue realmente querido por las partes.

En este sentido se manifiesta la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de enero de 2015, núm. 27/2015 (fundamento segundo, apartado dos), al establecer que: *"Con carácter general debe indicarse que todo fenómeno interpretativo tiene por objeto la atribución de sentido o de significado a una determinada declaración. [...] debe precisarse que la labor del intérprete no puede realizarse desde una libertad absoluta en la búsqueda o atribución de sentido, sino que, por el contrario, su labor está sujeta a las reglas de hermenéutica que exige el proceso interpretativo.*

*[...] se incumple esta exigencia [...] cuando el desarrollo del curso interpretativo, aunque presentando visos de razonabilidad, se aparta del proceder lógico-jurídico que se deriva de los criterios o reglas que informan el proceso interpretativo.*

*[...] la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala se ha ocupado de establecer una suerte de directrices acerca del fenómeno interpretativo que conviene tener en consideración. En esta línea, una síntesis de estas directrices puede quedar expuesta de la siguiente manera:*

*i) En primer lugar, debe destacarse que en el proceso interpretativo de los contratos la averiguación o búsqueda de la voluntad real o efectivamente querida por las partes se erige como principio rector de la labor interpretativa.*

*[...] la búsqueda o averiguación de la intención común de las partes se proyecta, necesariamente, sobre la totalidad del contrato celebrado, considerado como una unidad lógica y no como una mera suma de cláusulas; de modo que el análisis o la interpretación sistemática constituye un presupuesto lógico-jurídico de todo proceso interpretativo (también denominada canon hermenéutico de la totalidad, artículo 1286 del Código Civil). [...]*

*Esta consideración, ha sido especialmente destacada por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, entre otras, STS de 18 de junio de 2012 (número 294/2012), precisándose el hecho del necesario proceso interpretativo aunque los términos resulten claros, pues dicha claridad no determina, por ella sola, que dichos términos resulten literalmente unívocos en el contexto interpretativo del contrato celebrado. En este sentido, profundiza la citada sentencia declarando, entre otros extremos, que: "... el sentido literal, como criterio hermenéutico, destaca por ser el presupuesto inicial del fenómeno interpretativo, esto es, el punto de partida desde el que se atribuye sentido a las declaraciones realizadas, se indaga la concreta intención de los contratantes y se ajusta o delimita el propósito negocial proyectado en el contrato. Desde esta perspectiva general, su aplicación o contraste puede llevar a dos alternativas. En la primera, cuando los términos son claros y no dejan duda alguna sobre la intención querida por los contratantes, la interpretación literal es el punto de partida y también el punto de llegada del fenómeno interpretativo; de forma que se impide, so pretexto de la labor interpretativa, que se pueda modificar una declaración que realmente resulta clara y precisa. En la segunda, la interpretación literal colabora decisivamente en orden a establecer*



*la cuestión interpretativa, esto es, que el contrato por su falta de claridad, contradicciones, vacíos, o la propia conducta de los contratantes, contenga disposiciones interpretables, de suerte que el fenómeno interpretativo deba seguir su curso, valiéndose para ello de los diferentes medios interpretativos a su alcance, para poder dotarlo de un sentido acorde con la intención realmente querida por las partes y de conformidad con lo dispuesto imperativamente en el orden contractual".*

*En este contexto, y en tercer término, debe señalarse que esta valoración subjetiva del contrato celebrado es la que se sigue con la denominada interpretación integradora del mismo (artículos 1282 y 1283 del Código Civil).*

*ii) En segundo lugar, en orden a esta síntesis del marco de las directrices del proceso interpretativo, debe tenerse en cuenta que la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala también ha resaltado el papel básico que juegan los principios de conservación del contrato y de buena fe contractual (artículos 1284, 1289 y 1258 del Código Civil, respectivamente)."*

Por tanto, el valor normativo de la buena fe (art. 7 del Código Civil) exige que los actos de una persona que puedan tener relevancia en el ámbito jurídico no contradigan a los anteriores provocando una situación de incertidumbre que desconcierte a terceros afectados por los mismos y rompa dicho principio de la buena fe.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de mayo de 2015, núm. 2055/2015 (fundamento segundo, apartado 3.1), manifiesta igualmente que:

*"En primer lugar [...] debe destacarse que la unidad que presenta la aplicación del artículo 1281 del Código Civil en el plano de la interpretación del contrato, y su lógica conexión con lo dispuesto en el artículo 1282 del mismo Texto legal, tiene su fundamento en el llamado principio "espiritualista", esto es, en la indagación de la voluntad realmente querida por los contratantes como principio rector de la interpretación contractual.*

*En este sentido, como se ha señalado, las referencias al pretendido "rango preferencial y prioritario" de la interpretación literal, contemplada en el primer párrafo del artículo 1281, debe de ser precisada y alejada de toda consideración dogmática al respecto.*

*En efecto, en primer término, debe puntualizarse que la unidad lógica del precepto no puede fragmentarse en el curso del proceso interpretativo en atención a la posible aplicación autónoma del citado párrafo primero, pues la interpretación literal, dado su carácter instrumental, sólo puede servir o resultar atendible si es fiel reflejo de la voluntad de los contratantes sin constituir, por tanto, un fin en sí misma considerada.*

*En segundo término, y consecuentemente con lo anterior, porque la pretendida "prevalencia" atribuida a la aplicación de la interpretación literal, lejos de representar una ordenación jerárquica de los distintos criterios o medios interpretativos constituye, en realidad, la conclusión o el resultado del proceso interpretativo, tal y como reza el propio precepto, que hace descansar la interpretación contractual en el sentido literal de las cláusulas sólo cuando los términos sean claros y "no dejen duda sobre la intención de los contratantes". De ahí, que en el marco de eficacia que pueda desplegar un contrato, el proceso interpretativo no pueda detenerse en el sentido literal del mismo ante la mera claridad inicial de los términos empleados, sino que debe seguir su curso a los efectos de contrastar la plena correspondencia de lo programado con la voluntad realmente querida por los contratantes; sirviéndose, para ello, de los restantes medios o criterios al servicio de la interpretación subjetiva o espiritualista del contrato."*

Para conocer la intención evidente de los contratantes el art. 1282 del



Código Civil señala que *“para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”*. La evidencia, por tanto, puede surgir del propio contexto del convenio o de los propios actos de las partes, coincidentes o no en el tiempo con su perfección.

En el presente caso la evidencia proviene, de un lado, de la finalidad del convenio de regularizar la disparidad existente en la gestión municipal de abastecimiento de agua potable, donde convivían la propia concesionaria junto con una variedad de suministradoras carentes de título, con la consiguiente desigualdad tarifaria hacia los usuarios. Y de otro lado, la evidencia surge de los actos propios, consentidos y firmes que han realizado las partes; tales como los Acuerdos de Junta de Gobierno Local de recepción y cesión simultánea de las infraestructuras hidráulicas de la Urbanización del Acta de Recepción de las mismas, de donde se desprende que la reclamante era perfectamente conocedora de que la referida Urbanización estaba siendo gestionada por , así como del abono del canon que a propia iniciativa comenzó a realizar a partir de tal recepción a la Tesorería Municipal.

Esta conducta de las partes constituye un criterio de interpretación que, claramente conexas al art. 1281 del Código Civil y la interpretación espiritualista del contrato, valora el comportamiento de las partes en la formación, perfeccionamiento y ejecución del contrato, a los efectos de indagar el sentido que guio el propósito a negociar de las partes.

Pretender aplicar la literalidad de las palabras contenidas en la estipulación 3.5 del Convenio frente a la intención de las partes intervinientes es cuando menos una interpretación arriesgada y no amparada legalmente, pues de dicha estipulación ya han surgido las correspondientes obligaciones para cada una de las partes y así quedó entendido por la propia cuando procedió al abono del canon a la Tesorería Municipal tras la cesión de las infraestructuras hidráulicas de la Urbanización , así como al consentimiento de los actos previos anteriores y necesarios para la realización de tales ingresos.

Pues bien, en este contexto interpretativo, y contrariamente a lo sustentado por la parte recurrente, la conclusión que se obtiene tras la interpretación subjetiva o espiritualista del Convenio, es que la materialización del título concesional de , mediante la asunción efectiva de la gestión del servicio domiciliario de agua potable tras la suscripción del Acta de Recepción en 2013 en la Urbanización , resulta consustancial en orden con el propósito que informó el Convenio y, por ende, con el devengo del canon regulado en su Cláusula 3.5.



Por todo ello, este Tribunal por unanimidad, en el día de la fecha

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desestimar la Reclamación económico administrativa presentada por D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de

\_\_\_\_\_, contra Decreto nº 14811/2018, de fecha 21/12/2018, por el que se desestima la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de canon concesional por el suministro de agua potable en la Urbanización \_\_\_\_\_ derivada del Expediente 2018/REGSED-91827.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la Reclamación económica administrativa, por lo que no procede la imposición de costas en los términos previstos en el art. 48 del ROTEAMM.

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución con indicación de los recursos que contra la misma proceden.

De conformidad con lo dispuesto en el artº.43 del ROTEAMM esta resolución pone fin a la vía administrativa y, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 137.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la recepción de esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime conveniente.